



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Consulta de Sentencia
Demandante	NORA GONGORA HENAO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación	760013105014201800576 01
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez
Subtema	i) Establecer procedencia de reliquidación y reajuste de la pensión de vejez <u>con acumulación de tiempos públicos y privados</u>, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990 y el principio de la <u>condición más beneficiosa</u>; ii) la existencia de diferencias de mesadas generadas junto con su indexación. iii) y su afectación por la <u>prescripción</u>.

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir **el grado jurisdiccional de consulta** de la de la **Sentencia 211 del 24 de junio de 2021**, proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso referido.

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la parte **demandada Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 179

Antecedentes

NORA GONGORA HENAO presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin que se **reliquide y reajuste su pensión de vejez**, estableciendo el **IBL** con el promedio de lo cotizado los **últimos dos años**, y consecuentemente, al pago de las **diferencias retroactivas** generadas, junto con su indexación; así mismo, al pago de las mesadas generadas desde el momento de la solicitud de la pensión; y subsidiariamente, a la devolución de las cotizaciones pagados de más debidamente indexados, y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala la actora que, habiendo radicado solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, tal petición solo fue resuelta dos años después mediante **Resolución 103692 de 2011**, accediendo al reconocimiento de dicha prestación económica, en cumplimiento de los requisitos del Acuerdo 049 de 1980 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Que, inconforme con la liquidación realizada por la entidad por no haber establecido el monto de la pensión con el promedio de los últimos dos años, formuló recurso de reposición contra el anterior acto administrativo, el cual fue desatado por medio de la **Resolución VPB 69603 de 2015**, confirmando la resolución primigenia.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, compensación, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios, e imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **sentencia 211 del 24 de junio de 2021**, declarando probada la excepción de Inexistencia de la Obligación y cobro de lo no debido, y consecuentemente, Absolvió a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra por la señora **NORA GONGORA HENAO**, a quien condenó en costas.

El *A quo* consideró que, la liquidación de IBL más favorable correspondía a la realizada con el **promedio toda la vida laboral**, al obtener la suma de \$678.276, que, al aplicarle la tasa de reemplazo del 90%, arroja como mesada inicial, para el año 2011, la suma de \$940.726,55, que resulta ser inferior a la reconocida por la entidad demandada, para el mismo año, de \$949.369. Y que no había lugar a reconocer mesadas retroactivas, o devolución de las mesadas no incluidas para el reconocimiento de la pensión, por cuanto al momento de la liquidación se tuvo en cuenta hasta la última semana cotizada.

Grado Jurisdiccional de Consulta

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión aplicar el grado jurisdiccional de **consulta** consagrado en el inciso 2° del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia, por haber sido totalmente adversa a las pretensiones de la parte **demandante**.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Hechos Probados

En el presente asunto no es materia de discusión que: **i) el 6 de julio de 2009**, la demandante NORA GONGORA HENAO elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue otorgada con la **Resolución 103692 del 12 de mayo de 2011**, a partir del **1º de mayo del mismo año**, en cuantía inicial de \$834.683, basada en **1764 semanas** cotizadas, un IBL de \$1.049.652 y **tasa de reemplazo del 79.52%**. Derecho otorgado en virtud de la **Ley 100 de 1993**, modificado por la Ley 797 de 2003 (pgs. 13 a 14 – Expediente digitalizado); **ii) posteriormente, el 27 de julio de 2011**, reiterada el **6 de mayo de 2014**, la actora presentó ante COLPENSIONES, solicitud de reliquidación de su pensión de vejez, la cual fue resuelta con la **Resolución GNR 204972 del 6 de junio de 2014**, accediendo a tal petición fijando como mesada pensional a partir del 1º de mayo de 2011, la suma de **\$949.369**, basada en **1.816 semanas** cotizadas, un IBL de \$1.054.854 y **tasa de reemplazo del 90%**. Derecho otorgado en virtud del **régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993**, y en aplicación **del Acuerdo 049 de 1980 aprobado por el Decreto 758 del mismo año** (pgs. 19 a 23 – Expediente digitalizado); **iii) el 24 de julio de 2014**, interpuso los recursos de reposición y apelación contra la Resolución GNR 204972 del 6 de junio de 2014 (pgs. 16 a 17 – Expediente digitalizado); y, **iv) a través de la Resolución GNR 401325 del 13 de noviembre de 2014**, se dispuso **modificar** el anterior acto administrativo, reliquidando la pensión de vejez de la actora, fijando como mesada, a partir del **1º de mayo de 2011**, la suma de **\$998.991** basada en **1.816 semanas** cotizadas, un IBL de \$1.331.988 y **tasa de reemplazo del 75%**. Derecho otorgado en virtud del **régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993**, **pero en aplicación de la Ley 33 de 1985** (pgs. 26 a 32 – Expediente

digitalizado). Acto administrativo que fue confirmado con la **Resolución VPB 42794 del 13 de mayo de 2015** (pgs. 34 a 40 – Expediente digitalizado) y con la **Resolución VPB 69603 del 9 de noviembre de 2015** (pgs. 42 a 48 – Expediente digitalizado).

Problemas Jurídicos

El debate se circunscribe a establecer: **i)** la procedencia de reliquidar la pensión de vejez reconocida al demandante, **con acumulación de tiempos públicos y privados, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990; ii)** verificar si la liquidación del IBL fue debidamente practicada por la entidad demandada; y consecuentemente, si es del caso, **iii)** determinar si existen diferencias pensionales a su favor y su indexación; y, **iv)** si ha operado, o no, la prescripción sobre los valores reconocidos por dichos conceptos.

Análisis del Caso

Pensión de Vejez – Normatividad Aplicable en su Reconocimiento

Acudiendo a las documentales arribadas al plenario, se observa que en la **Resolución GNR 204972 del 6 de junio de 2014** y la **Resolución GNR 401325 del 13 de noviembre de 2014**, con las cuales se modificó la **Resolución 103692 del 12 de mayo de 2011**, que reconoció la pensión de vejez a la demandante NORA GONGORA HENAO, se indica expresamente que, ésta es **beneficiaria del régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993**, y en virtud de tal beneficio se reliquidó el derecho pensional en aplicación del **Acuerdo 049 de 1990** y de la **Ley 33 de 1985** (pgs. 19 a 23 y 34 a 40 – Expediente digitalizado).

En ese sentido, al ser la demandante NORA GONGORA HENAO, beneficiaria del mencionado régimen de transición, y en virtud del principio de la condición más beneficiosa, le era igualmente aplicable el **Acuerdo 049 de 1990**, al cumplir, así mismo, con los requisitos exigidos en tal norma para la generación del derecho pensional por vejez.

Reliquidación y Reajuste

Pretende la demandante le sea reliquidada la pensión de vejez, calculando el **IBL** con el promedio de lo cotizado en los **últimos dos años**.

Reiteradamente se ha señalado que, tanto la Constitución Política como la legislación, han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la **condición más beneficiosa** cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Si bien no se discute que la demandante es beneficiaria del régimen de transición, y en su caso le es aplicable lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 para el reconocimiento de la pensión de vejez, la determinación del IBL para establecer el valor de la primera mesada pensional, se debe realizar exclusivamente en la forma señalada en el Art. 21 o el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, según corresponda, dado que dicha transición solo asegura el cumplimiento de **edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión.**

El criterio anterior, ha sido de reiterada aplicación de ésta Sala en eventos similares al aquí planteado, acogiendo la posición, igualmente, reiterada de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral (entre otras en sentencia del 12 de diciembre de 2007, Radicación No.31709), al precisar que la forma de calcular el monto de la pensión es la señalada en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que indica el modo en que se debe establecer el IBL de las personas cobijadas por el régimen de transición.

De esta forma, sin ser necesarias más elucubraciones, se concluye y reitera que, al ser la actora, beneficiaria del régimen de transición y en su caso serle aplicable lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, para el reconocimiento de la pensión de vejez, la determinación del IBL se debe establecer exclusivamente en la forma señalada en el Art. 36 de la Ley

100 de 1993, o por aplicación del principio de favorabilidad conforme lo dispone el Art. 21 de dicha norma, por tanto, no es dable acceder a la pretensión principal invocada por la demandante, relacionada con liquidar el IBL con el promedio de los factores salariales devengados durante los dos últimos años.

Sentado lo anterior, y conforme a lo dispuesto en las normas en cita, el IBL puede establecerse con el **promedio del tiempo que le hiciera falta al afiliado para acceder al derecho**, lo cotizado en **toda la vida laboral**, o lo cotizado en los **últimos diez años**, optando por la que le fuera más favorable; teniendo en cuenta la totalidad de semanas que realmente fueron acumuladas por el afiliado.

Es claro que, en el presente asunto se procura, igualmente, la **acumulación de tiempo público laborado y no cotizados al ISS**, con las semanas que fueron sufragadas directamente en tal entidad; por lo cual, en este punto, debe esta Sala hacer referencia de lo considerado en casos similares, respecto de la acumulación de tales tiempos para la **aplicación del Acuerdo 049 de 1990.**

Sobre la **acumulación** de tales tiempos para la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, ésta Sala en casos similares, se ha fundado en lo considerado por la H. Corte Constitucional en reiteradas sentencias de tutela que datan desde el año 2009, y que han avalado el cómputo de tiempos públicos y privados para acceder a la pensión contemplada en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, cuando se es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (T 090 de 2009), señalando que el referido acuerdo no estableció expresamente que las semanas requeridas debían cotizarse con exclusividad al Instituto de Seguros Sociales. Tal interpretación surge de la aplicación de los principios de favorabilidad, e *indubio pro operario* en favor de los intereses del trabajador, contenidos en los artículos 53 de la C.P. y, 21 del C.S.T. (Sentencias T 566 de 2009, T 583 de 2010, T 714 de 2011 y T - 360 de 2012).

Como complementación del criterio, la misma Corporación sostuvo que, cuando el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció que “(...)Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley (...)”, se debía acudir de manera integral a lo dispuesto por el literal f del artículo 13, al párrafo 1º del artículo 33 y al párrafo del artículo 36 de la misma ley, cuya composición permiten la sumatoria de semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, tanto al Instituto de Seguros Sociales, como en cajas o fondos del sector público o privado, y el tiempo de servicio como servidores públicos. (Sentencias T-100 de 2012, T-596 de 2013, SU 918 de 2013, T – 143 de 2014 y SU 769 de 2014 entre otras).

Aunque anteriormente existía una postura diferente por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la misma fue revaluada en la Sentencia SL1947-2020, así:

“...Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultractiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultractivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que, si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el párrafo 1.º del artículo 33 y el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que

disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el párrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultractiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens.”

Así, el anterior precedente jurisprudencial se ha adoptado por éste Tribunal a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 por parte de los afiliados, tanto para declarar el derecho como para ordenar su reliquidación.

En ese orden, previo a determinar el **IBL** más favorable aplicable al actor, se debe entrar a verificar la totalidad de semanas que efectivamente fueron acumuladas de su parte, con el fin de establecer la **tasa de reemplazo** que se debe aplicar en su caso, en virtud de lo establecido en el **Art. 20 del Acuerdo 049 de 1990**.

Retomando lo expuesto en la **Resolución GNR 401325 del 13 de noviembre de 2014** (pgs. 26 a 32 – Expediente digitalizado), se indicó que, la demandante NORA GONGORA HENAO, había reunido en toda su vida laboral un total de **1.816 semanas**, donde “...**los tiempos con el BANCO POPULAR, se tomaron como tiempos públicos, ya que dicha entidad mantuvo esta calidad hasta el 20 de noviembre de 1996...**”. Por tanto, conforme lo señalado en el en el **Art. 20 del Acuerdo 049 de 1990**, a la demandante le es aplicable una **tasa de reemplazo del 90%**, sobre el IBL que resulte ser más favorable.

Sentado lo anterior, y persiguiendo la actora la reliquidación de su pensión, considera éste Tribunal que, el **IBL** calculado por la entidad demandada, con la **Resolución GNR 401325 del 13 de noviembre de 2014**, le es más favorable y corresponde a la suma de \$1.331.988, que al aplicarle la tasa del **90%**, arroja como mesada inicial, a partir del **1º de mayo de 2011**, la suma de \$1.198.789. Valor que indiscutiblemente

resulta superior al establecido en el mencionado acto administrativo, que lo fue en la suma de **\$998.991**.

En conclusión, se considera que es procedente acceder al reajuste pensional deprecado por la parte actora y consecuentemente al reconocimiento de las diferencias pensionales. Por tanto, se deberá revocar la sentencia, conforme lo expuesto.

Prescripción

Con relación al tema de la **prescripción**, tiene dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia que, el status de pensionado no prescribe, pero sí las mesadas causadas, e igualmente, los intereses moratorios como accesorios a las mismas, conforme lo disponen los artículos 488 del C. S. T. y 151 del C. P. T., teniendo en cuenta que ésta se da solo por un lapso de tres años.

En ese orden, se logra advertir que, en el presente caso, **no** ha operado la **prescripción** sobre las diferencias generadas en favor de la actora, toda vez que el derecho pensional fue otorgado con la **Resolución 103692 del 12 de mayo de 2011**, la respectiva, reclamación administrativa para lograr la reliquidación de la pensión de vejez, fue agotada el 27 de julio de 2011, y reiterada el **6 de mayo de 2014**, conforme se acepta y plasma en el contenido de la **Resolución GNR 204972 del 6 de junio de 2014** (pgs. 19 a 24 – expediente digitalizado); sobre esta última se presentaron los recursos de reposición y apelación que fueron resueltos con las **Resoluciones GNR 401325 del 13 de noviembre de 2014 y VPB 42794 del 13 de mayo de 2015**; finalmente, figura la Resolución VPB 69603 del 9 de noviembre de 2015, en la que se indica que, "...verificado el expediente pensional se evidencia que se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación interpuesto ante la Resolución No. 103692 del 12 de mayo de 2011...", y se resuelve confirmar tanto la Resoluciones GNR 401325 del 13 de noviembre de 2014 y la Resolución No. 103692 del 12 de mayo de 2011; y la presente acción fue radicada el **21 de mayo de 2018** (pg. 74 – expediente digitalizado), esto

es, que entre **último** acto administrativo que cierra el agotamiento de la vía gubernativa (de noviembre de 2015), y el inicio de la presente demanda (mayo 2018), **no** transcurrieron más de los tres años establecidos en la norma en mención, sin que se configure la prescripción.

Diferencia de Mesadas Adeudadas

Así, lo adeudado por la entidad demandada a la actora, por concepto de diferencia pensional, generada entre el **1º de mayo de 2011 y el 30 de abril de 2022**, corresponde a la suma de **\$34.967.426**. Señalando que, la mesada a cancelar a partir del mes de mayo de **2022**, corresponde a la suma de **\$1.818.388**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley.

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias pensionales en favor de la actora, es pertinente examinar si es procedente actualizar dichos valores mediante la **indexación**.

Considera la Sala que, al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por el fenómeno económico de la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana; por consiguiente, se considera procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

Descuentos en Salud

De otra parte, considera la Sala que, en el presente caso se debe **autorizar**, igualmente, a la administradora pensional para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, sin incluir las mesadas adicionales, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión

derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21 de junio de 2011, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Costas

Al haberse conocido el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta, no se impondrán costas en esta instancia. Las costas de primera instancia estarán a cargo de la entidad demandada y en favor de la demandante.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE la **sentencia 211 del 24 de junio de 2021**, proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito** de esta ciudad, conforme a las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: DECLÁRASE que, a la señora **NORA GONGORA HENAO**, le asiste el derecho a la reliquidación y reajuste de la pensión de vejez, con base en el Acuerdo 049 de 1990, aplicando una tasa de reemplazo del **90%**, sobre el IBL de \$1.331.988, para obtener como mesada inicial la suma de **\$1.198.789, a partir del 1º de mayo de 2011.**

TERCERO: CONDÉNASE a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora **NORA**

GONGORA HENAO, la suma de **\$34.967.426**, por concepto de diferencia pensional generada entre **1º de mayo de 2011 y el 30 de abril de 2022**. Suma que deberá ser **indexada mes a mes hasta el momento de su pago efectivo.**

Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes de mayo de **2022**, corresponde a la suma de **\$1.818.388**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley. *Conforme a lo aquí expuesto.*

CUARTO: AUTORIZÁSE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a descontar de las diferencias de mesadas retroactivas adeudadas, las sumas de dinero a las que haya lugar en razón de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, sin incluir las mesadas adicionales.

QUINTO: Sin costas en esta instancia por haberse conocido el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta. Las costas de primera instancia estarán a cargo de la entidad demandada y en favor de la demandante, las cuales se liquidarán en su oportunidad, incluyendo el valor de las Agencias en Derecho.

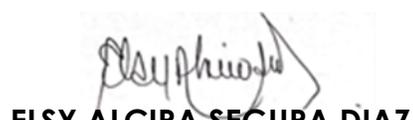
SEXTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada